



Doctor

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso **DECLARATIVO-VERBAL N° 2019-00406-00**

Demandante Francesca Andrea Hossman Cárdenas

Demandada Ana Julieth Hossman Canizales

LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **APODERADO** especial de la Sra. **ANA JULIETH HOSSMAN CAÑIZALES**, igualmente mayor, vecina de Bogotá, D.C. e identificada con la C. de C. N° , quien es **DEMANDADA** dentro del asunto de la referencia; respetuosamente descorro el traslado que se hace de la demanda base de la acción, para **CONTESTARLA** de la siguiente manera :

SOBRE LOS HECHOS

El 1º Es cierto.

El 2º No es cierto. Que se pruebe el impago.

El 3º Es cierto, pues, como es la costumbre, para efectos fiscales o impositivos el valor asentado en la escritura corresponde al del avalúo del inmueble para predial y es el mínimo exigido por ley en esta clase de actos. Que se pruebe lo contrario.

El 4º Es cierto.

El 5º No es cierto. Que se pruebe el impago.

El 6º Es cierto, pues, como es la costumbre, para efectos fiscales o impositivos el valor asentado en la escritura corresponde al del avalúo del inmueble para predial y es el mínimo exigido por ley en esta clase de actos. Que se pruebe lo contrario.

El 7º Es cierto.

El 8º Es cierto. Ese valor, como en los eventos escriturales del año 1995 referidos en los Hechos 1, 3, 5 y 6 anteriores, se corresponde con el avalúo predial del inmueble.

El 9º No es cierto. Que se pruebe.

El 10º No nos consta. Que se pruebe.

El 11º Parcialmente cierto en lo que hace al valor de la compraventa. En cuanto a que la Demandada "... se había quedado ..." con la parte de YAMIL, considérese en primer término que ello simplemente corresponde a una malpensada, tendenciosa y por demás maliciosa afirmación de la Actora

y, en un segundo plano, que esa falaz aseveración no es cierta pues que Yamil Hossman Canizales habia dejado de ser co-propietario hacia casi veintidós (22) años cuando (Noviembre 16 de 1995) vendió su parte (25%) a su hermana ANA JULIETH y ésta, por supuesto, cuando en unión a sus hermanos RICARDO y CONSTANZA enajenaron el inmueble en favor de los Srs. RAMÍREZ y PERILLA, pues reclamó y le fue cancelado el valor correspondiente al 50% que, de la propiedad, a ella le pertenecía, pago que incluso recibió en parte (inicial) a través de su hermano RICARDO.

El 12° No nos consta. Que se pruebe.

El 13° Es cierto.

El 14° Es cierto. Y advirtamos que en la misma forma que la acción de la referencia: Sin informar al Juzgado en la demanda basilar del sucesorio que ella tiene dos (2) hermanos (por parte de su padre, Yamil Hossman Canizales) que tienen si no mejor si igual derecho que ella en lo que hace a la herencia dejada por su progenitor.

El 15° En si no es un hecho, es una afirmación de la Actora que, si bien inteligible, debe atender la legalidad.

A LAS PRETENSIONES

A nombre de mi Representada, me **OPONGO** a todas y cada una de las seis (6) esbozadas en el libelo demandatorio, en razón a que en los actos juridicos a que se refieren los Hechos 1° y 4° del libelo que nos ocupa, en momento, manera y forma ningunas fueron (ni lo son hoy), como osadamente se pretende calificarlos, ilusorios por presunta simulación, apoyándose al efecto en, a buen seguro, maledicencias insidiosas de un tercero precedido o, mejor, asistido de ocultas o veladas felonas intenciones.

En ese orden de ideas, procurando ser breves pero esclarecedoramente precisos y para que en el correspondiente momento procesal, declarando imprósperas la integridad de las pretensiones demandadas, se absuelvan a favor de la Demandada, proponemos las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

Caducidad y/o Prescripción de la acción; Mala fe; pretencioso y abusivo reclamo de reconocimiento y pago de lo no debido; y, la innominada (oficiosa, art, 282 C. G. del P).

a.- CADUCIDAD, entendida como la pérdida del derecho a accionar (vgr., por un supuesto de simulación), que se da no por factores subjetivos sino por el mero paso del tiempo y en este caso, si bien ninguno de los estatutos civiles (sustantivo y adjetivo) que nos rigen tienen establecido un lapso para incoar una como la presente, creemos que ello debe contabilizarse desde cuando el acto juridico entre particulares se dio o, en el peor de los casos, teniendo en cuenta que una de las personas involucradas en la suscripción de las actuaciones ante Notaría que se califican de aparentes ha fallecido y que quien ello hace (reclamo de una declaración de fingimiento) es una heredera o asignataria forzosa con “derecho” a pedir que se reconstituya el patrimonio del Causante (su padre) el lapso pertinente ha de comenzar (como lo indica la

doctrina judicial ante el fenómeno de prescripción de la acción de simulación) a contabilizarse desde cuando se produjo el deceso en cuestión.

Nuestra hipótesis es que: En ese orden de ideas, comedidamente creemos que el término de la caducidad en el evento que nos ocupa, debe ser el de cuatro (4) meses, el cual, no sobra denotarlo, ha sido superado con amplitud.

Se nos preguntará el (o los) porque de ello: de dónde acá ese término temporal :

Pues bien.- Si se considera que la definición de la acción de simulación absoluta implica la declaratoria de inexistencia (nulidad) del acto jurídico reprochado o de aparente para que deje de surtir efecto entre las Partes y conduzca al restablecimiento del (es el campo en que usualmente se da la figura) patrimonio del deudor, es similar o parecida a la de la acción (en lo contencioso administrativo) de nulidad y restablecimiento del derecho afectado por acto jurídico de una autoridad administrativa y consecuentemente la nulidad del mismo para las condignas reparaciones, entre ellas el hacer que las cosas vuelvan a su estado primigèneo (como lo sería en la acción de simulación), **cabe pensar que via principio de integración normativa**, como ni el Código Civil ni el Código General del Proceso (aparte de la somera mención a la figura en dos o tres dispositivos como su art. 93) tienen preestablecido un lapso o término para que opere la caducidad respecto de la acción de simulación, que a tal situación es aplicable lo pergeñado en el artículo 138 del C. C. A. (Ley 1437/11), esto es, que la acción caducaría (si no se ejerce) dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación o emisión del acto lesivo, termino que en el caso de la simulación, se cumpliría, con relación a terceras personas no involucradas en la emisión del acto jurídico afectante de algo o de alguien (especialmente en lo patrimonial) a partir de cuando se entienden enterados de la situación, aún en el caso de los herederos o asignatarios forzosos o cónyuges supérstites cuando se manifiestan afectados ya no en meras expectativas herenciales sino en la masa herencial concreta en si y adquieren así el derecho a reclamar su reconfiguración o reconstitución.

Lo anterior operaría, en aras a claridad normativo-jurisprudencial, en razón a que no hay doctrina especial o judicial que, en concreto, nos diga, enseñe o indique desde cuando comienza a contarse el término de caducidad de la acción de simulación no solo para poder interponer la excepción a que hubiese lugar (previa o de fondo) sino para que oficiosamente, como lo autoriza la legislación, se pueda declarar que una situación tal o cual (por presunta simulación de acto jurídico) ha sido afectada por ese fenómeno.

Parécenos que la doctrina y jurisprudencia existente con relación al tema en los Códigos Civil y General del Proceso, para sortear y superar el silencio normativo sobre ello, acude o apela al término de los diez (10) años de prescripción extraordinaria contemplado en el art. 1603 del C. Civil y solo por aquello de que las figuras (caducidad y prescripción) son en algo parecidas.

Además, se dice que ese lapso ha de contarse, en el caso de herederos o asignatarios o cónyuges supérstites, desde el día siguiente a la fecha del deceso del causante, pues respecto a este y su contraparte en el acto jurídico que se considera simulado son terceros con derecho a que el haber sucesoral del (os) causante (s) se reconstituya.

Lo cual, insistimos, afecta derechos tan fundamentales como la seguridad

jurídica, la propiedad, la buena fe, etc., etc. -

Nuestra proposición anterior, la creemos, respetuosamente, autorizada por lo que la H. Corte Constitucional pergeña en su Sentencia C-500 de 2014 (julio 16)⁷ que dice:

“... Es posible apelar a la unidad normativa (i) cuando el artículo que se impugna carece de un contenido deóntico⁸ claro unívoco o de un ámbito regulador propio, aislado del contexto en el cual están insertadas, y se requiere precisar su alcance incluyendo en el juicio de constitucionalidad otros enunciados normativos. En segundo lugar, es procedente (ii) cuando la disposición demandada o la norma que de ella se desprende, está mencionada o referida en otros artículos del ordenamiento jurídico de manera que para asegurar la efectividad de la decisión que se tome, es necesario también examinarlos. Ha explicado la Corte que en este caso las normas tienen un sentido regulador propio y autónomo pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. En tercer lugar, resulta posible acudir a ella (iii) cuando la norma que se juzga tiene una relación íntima o intrínseca con otra que, prima facie, plantea serias dudas de constitucionalidad ...”.

b.- En cuanto a la **PRESCRIPCION**, anotemos que al no existir una disposición exacta que la prevéa entratándose de la figura de la simulación, apoyándonos entonces en lo preceptuado en los arts. 2513 y 2536 del Código Civil, observando en este caso concreto los sucesos que la configuran, asentemos simplemente que desde la ocurrencia de los actos jurídicos señalados de aparentes (Noviembre 15 y 16 de 1995), a la data actual se han superado, por amplísimo margen, los diez (10) años preceptuados para pregonar la prescripción extintiva pues desde la fecha en que se cumplieron tales actos (suscripción de las pertinentes escrituras públicas solemnizadoras de la compraventa de sendas cuartas partes de los dos -2- inmuebles a que se contraen los Hechos 1º y 3º de la demanda) al momento actual han transcurrido poco más de veinticuatro (24) años.

Por supuesto que existe doctrina o jurisprudencia con la que dizque, según algunos entendidos, se zanjó la disputa sobre si el lapso prescriptivo correspondiente a la acción de simulación comenzaba a contar desde la data del acto jurídico presumiblemente afectado por la doblez o disimulo, pero que entratándose de sucesiones y en aras a recomponer un activo herencial presuntamente afectado por negocios absoluta o relativamente fingidos, en que ello se puntualizaba desde el momento de darse de un hecho que implique el desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, en otras palabras, cuando quien demanda encuentra que un derecho suyo se ha afectado por el negocio que se demanda

⁷ Cfr., Exp. D-9958, MP. Dr. Mauricio GONZALEZ CUERVO.

⁸ Deóntico: Concerniente al deber, en especial lo referente a determinadas condiciones sociales o profesiones. (del griego “deontos” del deber.- Acción y efecto de deber, comprometer.- LOGICA DEONTICA: es la lógica de las normas y de las ideas normativas. Su campo de estudio corresponde como “autorizado”, prohibido”, “obligatorio”, “indiferente”. Es un tipo de lógica modal y se expresa que su desarrollo arranca con el descubrimiento de la similitud entre los conceptos deónticos y modales.- La lógica deóntica fue pensada para analizar formalmente las normas o las proposiciones que tratan acerca de las normas.

simulado, esto es, desde la fecha de deceso del Causante en una sucesión porque en ese momento nace el interés para buscar tutela a sus derechos por parte del heredero o asignatario. En este caso la escritura de la compraventa simulada se formaliza en vida del padre, pero una vez fallezca el padre los otros herederos pueden recurrir a la acción de simulación para asignatarios forzosos, un cónyuge supérstite, etc.

Mas acá, en nuestro concepto ello, cuando se tratò de hallar -para afirmar- una razón en derecho -que no en justicia, como a seguida veremos- como *ratio decidendi* para conmovier lo señalado en las pertinentes disposiciones sobre la materia y agraciarse a quien (es) tardíamente “descubrían” que el acervo patrimonial de un Causante fue minorado por un supuesto de acción fingida de éste mismo, ello, iteramos, implica un desconocimiento grave de derechos fundamentales como el de la propiedad (art. 58 de la C. Política) e, incluso, agresión al derecho-principio de la buena fe (art. 83 *Ibidem*, en concordancia -entre otros no menos atendibles- con los arts. 769 y 1603 del C. Civil) e incluso la seguridad jurídica que han de ofrecer los actos jurídico-negociales de los ciudadanos en especial cuando estos se surten o, mejor, solemnizan ante un Notario Público, servidor público cuya principalísima función es precisamente la de dar autenticidad a los hechos y actos que, repetimos, ocurren en su presencia, recogiendo ello en actas o documentos (escrituras) cuya guarda y conservación se le delega y de los cuales se presume su legalidad sin vergüenza ni rubor; tachas aquellas que, peor aún, sin fórmula de juicio e, incluso, porqué no decirlo, se dan en casos como el de nuestra actual ocupación, con grave embate lesivo a la memoria del muerto, como se diría en el argot popular.

De ahí que pregonemos que la acción de simulación referenciada se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo extintivo a que alude el art. 2536 del C. Civil y así, acogiendo este medio exceptuante de fondo, impetramos declararlo y consecuencialmente condenar en costas a la Actora.

c.- Respecto a nuestra pregonada **MALA FE** como subsiguiente excepción perentoria, apoyamos la misma en el hecho simple y llano de que la Demandante se pregona, desvergonzadamente, como acreedora única en esta acción dada su condición de hija y heredera, por supuesto, del Sr. YAMIL HOSSMAN CANIZALES (q.e.p.d), dejando de lado mencionar (como igual lo hizo hace poco más de dos (2) tres años al incoar ante el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C., el trámite de sucesión intestada de su padre⁹, como se demostrará), que tiene dos (2) hermanos (Yamil y Halek Andrés) con, al menos, iguales derechos que los suyos en la mortuoria de su progenitor, cuya memoria parece que nada le importa.

Con esto (aunado a detalles nimios de la demanda como lo son indicar como direcciones domiciliarias y para notificaciones en Bogotá de sus tías -por parte de padre- Norma Constanza y Ana Julieth, algunas que en puridad de verdad no son suyas o, como de su tío Ricardo¹⁰, la de su abuela paterna en Ibagué -T- cuando en otros procesos¹¹ donde todos los nombrados son parte

^{9 9} Exp. Rad. N° 11001-3110029-2017-00552-00.

¹⁰ De quien en realidad es la Carrera 18-A N° 72-44, apto. 103, “Balsos del Vergel” en Ibagué (T).

¹¹ Los de sucesión de Don CAMILO HOSSMAN BRICEÑO, abuelo paterno de la actora en el caso de la referencia, cursante desde el año 2017 en el Juzgado 1° de Familia de Ibagué (Tol) o los de sucesión (2) del Sr. YAMIL HOSSMAN CANIZALES, hijo del anterior, y que se adelantan -en su orden- a instancias de la propia Francesca Andrea Hossman C. en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C. (desde 2017) y de su hermano Halek Andrés Hossman G. en el Juzgado 2° de Familia de Ibagué (Tol).

sus direcciones son bien conocidas desde el año 2017) no pretendemos dar a entender que son desconocibles (y que de hecho se proceda a ello en este asunto) sus derechos como heredera sino que su presente accionar en el ámbito judicial lo único que patentaría es un oscuro afán (de pronto precedido por un ánimo de vindicta ya que para apellidarse Hossman debió apelar a incoar una acción de filiación natural contra su progenitor) de querer que la Administración de Justicia aprecie una realidad falsa: que hace más de 25 años su padre -Yamil Hossman Canizales- simuló, en unión a su tía Ana Julieth como supuesta compradora, la venta de sus derechos (25% en cada uno) de dos (2) inmuebles, por un dinero o valor no solo irreal sino que jamás percibió efectivamente. Ya se comprobará como tan aleve creencia es de suyo falsa y procaz.

Por ello igualmente rogamos darla por probada y acogerla en pro a la causa de la Demandada, condenando en costas a la Actora.

d.- Aparejado a lo anterior, bien podemos pregonar que el libelo base de la acción igualmente está afectado por un algo que llamaríamos **COBRO DE LO NO DEBIDO** cuando como pretensión se impetra el que judicialmente se ordene el pago a la Actora de una millonaria suma de dinero correspondiente al 25% de aquella que la Demandada percibió en Enero de 2017 al vender uno de los inmuebles (cfr. Hecho 4º) y que otrora había pertenecido a YAMIL HOSSMAN CANIZALES; y que, con relación a éste mismo (no obstante pertenecer hoy a terceras personas) y el otro predio (ver Hecho 1º) los mismos "... se incorporen a la masa sucesoral del fallecido YAMIL HOSSMAN CANIZALES ...", constituyen exigencias azas peregrinas y absurdas consecuenciales a las -así lo creemos- atrevidas y fallidas por pretenciosas querencias de la Actora pues que, insistiendo, así como en los actos jurídicos que se pretende abatir dizque por aparentes, una sombra o manto de tal envergadura que no y nunca ha existido, también lo es que la buena fe que los enmarcaron es meridianamente inteligible, todo lo cual nos permite sostener que el aducir (tácitamente y sin rubor ni tapujo, amén de improbadamente) lo contrario, como se hace por la Actora, refulge por lo contrario: aleve e indigno, mayormente cuando instrumentalizando a la Administración de Justicia comporta una indebida cobranza de -o por algo- que no se debe ya que en su momento se canceló, como se demostrará.

Y así entonces, sin perjuicio de las anteriores y la subsiguiente, petitionamos dar por probada esta excepción, absolviendo a la Demandada y condenar en costas a la Actora.

e.- Finalmente, proponemos la excepción conocida como la **INNOMINADA**, pergeñada en el artículo 282 del C. G. del P., pues de hallar el Sr. Juez probados hechos que constituyan una excepción, le petitionamos declararlo así, oficiosamente, en el Fallo, con rechazo de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo base de la acción de la referencia.

Con condena en costas y perjuicios a la Actora.

PRUEBAS

Solicito Sr. Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes :

Documentales

Sendas copias auténticas de los (Folios) Certificados de Tradición Matrículas Inmobiliarias N°s. 350-44065 y 156-6589, expedidos en Noviembre 19 de

2019 por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) y Facatativá (Cundinamarca) respectivamente y que corresponden a los inmuebles aludidos en los Hechos 4º y 1º de la Demanda.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a las señoras NORMA CONSTANZA HOSSMAN CANIZALES y LUCY GUTIERREZ PELAEZ y, al señor NESTOR HUMBERTO VASQUEZ ZORRILLA, todos mayores de edad, vecinos de Bogotá e Ibagué (Tol), Valle de San Juan (Tol) y Bogotá; y, Cali (Valle del Cauca), en su orden, identificados, respectivamente, con las Cédulas de Ciudadanía N°s. 51.576.329, 51.908.062 y 16.687.628, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Tales personas pueden citarse a través del suscrito o: el Dr. VASQUEZ ZORRILLA, en la Carrera 3 N° 11-55, Edificio Pielroja, Oficina 209, de Cali (Valle del C); la Sra. N. CONSTANZA HOSSMAN C., en la Carrera 8 N° 53-53, apto. 102, Conjunto Toscana, de Ibagué (Tol); y, la Sra. LUCY GUTIERREZ P., en la Av. (Cll) 81 N° 48-64, Int. 1, Apto. 406, de Bogotá, D.C.

DERECHO

Me permito invocar como fundamentos normativos los siguientes: arts. 1726, 2513 y 2357 C. Civil, 61, 96, 100, 282 y 368 y ss., y conc. del C. G. del P. y disposiciones afines o concordantes.

ANEXOS

Acompaño este escrito con poder dado al suscrito, documentos anunciados en acápite de pruebas y memorial proponente de EXCEPCIONES PREVIAS.

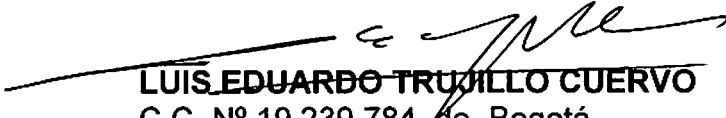
NOTIFICACIONES

A la Demandante y su Apoderada en la Secretaría de ese Juzgado o, en las direcciones que como de ellas aparecen anotadas en autos, incluyendo el E-mail fhossman@gmail.com de la Actora.

A mi Poderdante en la misma Secretaría o, en la Carrera 61-A N° 94-50 de Bogotá, D.C., o en el E-mail: juliecita@hotmail.com

Al suscrito en dicha Secretaría o, en la Carrera 8 N° 12-B-22 Piso 8 de Bogotá, D.C. o, en el E-mail: letrujilloc@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO
C.C. N° 19.239.784 de Bogotá
T.P. N° 85.055 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en once (11) fls.

[illegible]

1. Nombre Turkella cuenca Quien se identifica
 2. Edad 35 años
 3. Sexo masculino
 4. Profesión profesor
 5. Domicilio Barrio de San Juan, No. 1234
 6. Fecha 15 de mayo de 1968
 7. Firma [Firma]
 8. Observaciones [Observaciones]

LUIS EDUARDO TRUJILLO CUEVA
19739284 BOGOTA

19.239 384 85055

85055

85055

... S.I. manifestó que la ...
... y letr y es la m ...
... y reconoce el ...
...

[Handwritten signature]

~~CONFIDENTIAL~~

23 Continuation



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191119445025469571

Nro Matrícula: 350-44065

Pagina 1

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:29:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 350 - IBAGUE DEPTO: TOLIMA MUNICIPIO: VALLE DE SAN JUAN VEREDA: VALLE DE SAN JUAN

FECHA APERTURA: 16-10-1985 RADICACIÓN: 85-7843 CON: CERTIFICADO DE: 08-10-1985

CODIGO CATASTRAL: 000100020054000 COD CATASTRAL ANT: 73854000100020054000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

VER ESCRITURA NUMERO 1358 DEL 24-09-68 DEL 24-09-68 NOTARIA 1. DE IBAGUE.

COMPLEMENTACION:

01: ANGEL MARIA SUAREZ GUTIERREZ, HABIA ADQUIRIDO EL PREDIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA HECHA A EUSTAQUI GUTIERREZ SANTOFIMIO, POR ESCRITURA N.994 DEL 08-08-68, NOTARIA 1. DE IBAGUE, REGISTRADA EL 08-08-68, EN EL LIBRO 1. PAR TOMO 2. FOLIO 215 N. 2269. 02: EUSTAQUIO GUTIERREZ SANTOFIMIO, ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA PARTICION EN LA PARTICION DEL PREDIO FILIPINAS Y EL PORVENIR, REGISTRADA EL 20-05-68, EN EL LIBRO 1. IMPAR TOMO 2. FOLIO 129 N. 1009. 03: NO SE ENCONTRO MAS TRIDICION. CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS T.2/ 68 VALLE FOL.3N. 26.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) EL REPOSO. FRACCION CABUYAL, VALLE DE SAN JUAN.

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 30-10-1968 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1358 DEL 24-09-1968 NOTARIA 1. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$26,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ GUTIERREZ ANGEL MARIA

A: GUTIERREZ DE BOHORQUEZ LEONOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-11-1989 Radicación: 13303

Doc: ESCRITURA 4767 DEL 26-10-1989 NOTARIA 2. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ DE BOHORQUEZ LEONOR

A: HOSSMAN CANIZALEZ JULIETH

X

A: HOSSMAN CANIZALEZ RICARDO

X

A: HOSSMAN CANIZALEZ YAMIL

X

A: HOSSMAN DE UMAIA CONSTANZA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-1995 Radicación: 22945

Doc: ESCRITURA 5656 DEL 16-11-1995 NOTARIA 5. DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA DERECHO PROINDIVISO 25%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191119445025469571

Nro Matrícula: 350-44065

Página 2

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:29:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOSSMAN CANIZALEZ YAMIL

A: HOSSMAN CANIZALEZ ANA JULIETH

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-04-2017 Radicación: 2017-350-6-7060

Doc: ESCRITURA 0639 DEL 07-04-2017 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOSMAN CANIZALES RICARDO

DE: HOSMAN DE UMAIA NORMA CONSTANZA

DE: HOSSMAN CANIZALES ANA JULIETH

A: GARZON MELO MIGUEL YAIR

A: RAMIREZ PERILLA HECTOR NOEL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

CC# 9092872 25%

CC# 51576329 25%

CC# 28944549 50%

CC# 93390582 X

CC# 14208910 X

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-08-2017 Radicación: 2017-350-6-15329

Doc: OFICIO 0428 DEL 23-08-2017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EJECUTIVO RAD: 2014-00004-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASERNA Y CIA INSUMOS AGRICOLAS S.A.S. NIT 800051970-1

A: RAMIREZ PERILLA HECTOR NOEL

CC# 14208910

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-04-2018 Radicación: 2018-350-6-7720

Doc: OFICIO JPMVDST-0174 DEL 18-04-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DERECHO DE CUOTA OFICIO 0428 DEL 23/8/2017

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LASERNA Y CIA INSUMOS AGRICOLAS S.A.S. NIT 800051970-1

A: RAMIREZ PERILLA HECTOR NOEL

CC# 14208910

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-08-2018 Radicación: 2018-350-6-17600

Doc: ESCRITURA 2472 DEL 27-08-2018 NOTARIA TERCERA DE IBAGUE

VALOR ACTO: \$100,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% QUE POSEE EN COMÚN Y PROINDIVISO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191119445025469571

Nro Matrícula: 350-44065

Página 3

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:29:20 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ PERILLA HECTOR NOEL

CC# 14208910

A: RAMIREZ MONROY KAREN LISETH

CC# 1110548858 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-350-3-1122

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

La guarda de la fe pública

TURNO: 2019-350-1-121801

FECHA: 19-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: BERTHA FANNY HURTADO ARANGO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191119693525469373
Nro Matrícula: 156-6589

Pagina 1

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:27:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 156 - FACATATIVA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA VEGA VEREDA: CENTRO

FECHA APERTURA: 16-02-1978 RADICACIÓN: 78-00314 CON: CERTIFICADO DE: 16-02-1978

CODIGO CATASTRAL: 254020001000000020093000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION 3 HECTAREAS "PARTIENDO DE LA INTERSECCION DE DOS CAMINOS QUE DE LA VEGA CONDUCE A SASAIMA, Y A LA FRACCION DE LA HIERTA ASI POR EL ORIENTE, EN 108.80 METROS, CON EL CAMINO QUE DE LA VEGA CONDUCE A SASAIMA, CRUZANDO LA QUEBRADA DE EL CHARQUITO, POR EL OCCIDENTE, EN 129.70 METROS, CRUZANDO LA MISMA QUEBRADA DE EL CHARQUITO CON LA FINCA DENOMINADA SANTO DOMINGO, Y EN 59.30 METROS CON PROPIEDAD DEL SEJOR JUAN DE DIOS PIÑEROS, Y POR EL NORTE, EN 431.30 METROS, CON EL CAMINO QUE DE LA VEGA CONDUCE A LA FRACCION DE LA HUERTA PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA, LOS LINDEROS ANTES MENCIONADOS ESTAN EN PERFECTAMENTE DEFINIDOS POR CERCAS DE ALAMBRE DE PUAS Y MALLA METALICA EN TODA LA EXTENSION Y LINDEROS.-

COMPLEMENTACION:

EL SEJOR LUIS JORGE RAMIREZ, ADQUIRIO ASI: EL LOTE MI BOHIO #1 Y MI BOHIO #2, POR COMPRA A LUCIA JARAMILLO VDA DE BECERRA Y LIGIA MARIA BECERRA, DE JIMENEZ POR ESCRITURA #5110 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1.968 DE LA NOTARIA 3. DE BOGOTA.- LUCIA JARAMILLO VDA DE BECERRA, Y LIGIA MARIA BECERRA DE JIMENEZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LUIS A. BECERRA, REGISTRADA EL LIBRO 1. AL TOMO 4. #1684 DE OCTUBRE 7 DE 1.968. LUIS A. BECERRA (CAUSANTE), ADQUIRIO POR COMPRA A SOFIA CORTES M. Y OTRO, POR ESCRITURA #2350 DE MAYO 30 DE 1.955 DE LA NOTARIA 7. DE BOGOTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA LAS MERCEDES

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-05-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1616 del 20-04-1970 NOTARIA 3. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ RAMIREZ LUIS JORGE

A: ZULUAGA GOLDSWORTHY NESTOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-03-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 487 del 05-12-1974 NOTARIA de LA VEGA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULOAGA GOLDSWORTHY NESTOR

A: ESPINEL LOPEZ VICENTE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-05-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 657 del 14-04-1978 NOTARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191119693525469373

Nro Matrícula: 156-6589

Página 2

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:27:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPINEL LOPEZ VICENTE

A: BARACALDO DE MENDEZ ROSA INES

X

A: CARDENAS DE MENDEZ AGRIPINA

X

A: CARDENAS GOMEZ ANGEL MARIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-05-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2118 del 05-05-1980 NOTARIA 6. de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

VALOR ACTO: \$450,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARACALDO DE MENDEZ ROSA INES

DE: CARDENAS DE MENDEZ AGRIPINA

DE: CARDENAS GOMEZ ANGEL MARIA

A: QUINTERO MIGUEL ANTONIO

X

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-05-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2119 del 05-05-1980 NOTARIA 6. de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

VALOR ACTO: \$900,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO MIGUEL ANTONIO

X

A: CARDENAS GOMEZ ANGEL MARIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-05-1983 Radicación: 01821

Doc: ESCRITURA 798 del 03-03-1981 NOTARIA 6. de BOGOTA

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

VALOR ACTO: \$900,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS GOMEZ ANGEL MARIA

A: QUINTERO MIGUEL ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-09-1983 Radicación: 3593

Doc: ESCRITURA 4704 del 09-09-1983 NOTARIA 6. de BOGOTA

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

VALOR ACTO: \$600,000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO MIGUEL ANTONIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191119693525469373

Nro Matrícula: 156-6589

Página 3

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 03:27:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HOSMAN CANIZALEZ JULIETH

X

A: HOSSMAN DE UMAIA CONSTANZA

X

A: OSMAN CANIZALEZ RICARDO

X

A: OSMAN CANIZALEZ YAMIL

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-11-1995 Radicación: 9903

Doc: ESCRITURA 5629 del 15-11-1995 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOSSMAN CANIZALEZ YAMIL

A: HOSSMAN CANIZALEZ ANA JULIETH

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

La guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-69799

FECHA: 19-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Santiago Lema

El Registrador: SANTIAGO LEMA CORTES

Doctor

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso DECLARATIVO-VERBAL N° 2019-00406-00
Demandante Francesca Andrea Hossman Cárdenas
Demandada Ana Julieth Hossman Canizales

EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **APODERADO** especial de la Sra. **ANA JULIETH HOSSMAN CAÑIZALES**, igualmente mayor y vecina de Bogotá, D.C., quien es **DEMANDADA** dentro del asunto de la referencia; respetuosamente

SOLICITO

A su Despacho que, previo el trámite procedimental respectivo, con citación y audiencia de la Srta. **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CÁRDENAS**, mayor y avecindada (al parecer) en 267 Crown Av. Staten Island, NY. 10312 New Cork, U.S.A. y se localiza igualmente en el E-mail: fhossmanmail.com, quien funde como **DEMANDANTE** dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1ª Declarar probada la excepción previa de no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

2ª Como corolario de lo anterior, ordenar la citación, como litisconsortes necesarios, de los señores **YAMIL HOSSMAN VASQUEZ** y **HALECK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ**, ambos mayores de edad, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía N°s. 1.144.063.218 y 1.088.331.009 expedidas en Bogotá, con domicilios en 4301 Rue de la Roche apt. 304 Cod. Pos. H2J3H8, Montreal, Qb., Canadá (Yamil) y Calle 81 N° N° 48-64 (antes: Av.Cll. 80 N° 58-64), Interior 5, Apto. 406, de Bogotá, D.C. (Haleck Andrés).

3ª Condenar a la Srta. **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS**, Demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

4ª Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

1º La Srta. **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS** elevó, por interpuesta apoderada, demanda contra mi Poderdante, en acción dirigida a la declaratoria de simulación absoluta de dos (2) contratos de compraventa de sendos inmuebles, con la consecuente cancelación de su inscripción en

las competentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según puede advertirse en las Pretensiones.

2° Tal como puede observarse, adviene de suyo claro que en el caso de la referencia ha de procederse a la convocatoria de quienes en nuestro concepto tienen la calidad de Litisconsortes Necesarios dado que en redor a su particular situación se dan las condiciones (personales y jurídico-procesales) que pregonan el art. 61 del C. G. del P. y, por lo mismo, deba acudir al procedimiento de su convocatoria como tales.

Ellos no son otros que los señores YAMIL HOSSMAN VASQUEZ y HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, quienes, como la Demandante (así ésta por conducto de su apoderada no lo haya querido manifestar al incoar la acción que nos ocupa pese a saberlo como que los tres (3) hermanos participan, en representación de su padre, en el proceso de sucesión intestada de su abuelo paterno Sr. Camilo Hossman Briceño que cursa¹ ante el Juzgado 1° de Familia de Ibagué <Tolima>), tienen la condición de hijos (y por supuesto la de herederos con igual derecho que ella ante la mortuoria) del Sr. YAMIL HOSSMAN CANIZALES (q.e.p.d) fallecido en Octubre 5 de 2013, deceso que llevó a la actualmente Actora, Srta. FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS, a incoar el inicio, diligenciamiento y fallo de sucesión intestada, lo cual correspondió al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C.² aun cuando, como en el presente asunto, muy al parecer sin mencionar que tiene dos (2) medio hermanos (Yamil y Halek Andrés) por parte de padre y que éstos, iteramos, tienen si no mejor si igual derecho que ella, como se puede probar.

En ese orden de ideas, como quiera que el libelo enuncia (como Hecho 15) la pretenciosa conclusión de que la Actora "... *está facultada para reclamar esas simulaciones, para que esos bienes sean incorporados al proceso sucesorio ...*" citado y, así pues, como cualquier decisión conclusiva en este caso ha de resolverse de manera uniforme con relación a los tres hijos (herederos únicos) del Sr. HOSSMAN CANIZALES, es que ROGAMOS al Juzgado DISPONER la CONVOCATORIA de tales señores para integrar el contradictorio, conforme lo señalado en el art. 61 y conc. del C. G. del P.

3° Por lo anterior, iteramos invocación de la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 (inciso final) del artículo 101 *ibidem* y disposiciones afines o concordantes como art. 61 *ib.*

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

¹ Exp. Rad. N° 73001-3110001-2017-00058-00.

² Exp. Rad. N° 11001-3110029-2017-00552-00. Ante el Juzgado 2° de Familia de Ibagué (T) se radico, ante demanda de Yamil Hossman Vásquez, proceso de sucesión intestada de Yamil Hossman Canizales, con la radicación N° 73001-3110002-2018-00383-00.

2. Copia actas de registro civil de nacimiento de los Srs. YAMIL HOSSMAN VASQUEZ y HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, expedidas por la Notaría 34 del Circulo de Bogotá, D.C. y la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué (Tolima), en su orden;

3. Copia informal del Trabajo de Partición³ (último) presentado por el Abogado Dr. Samuel HERNANDEZ CORONADO, "... PARTIDOR DESIGNADO en el proceso ..." y a la vez apoderado de la allí también Demandante, Srta. FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS, en el proceso de sucesión del Sr. YAMIL HOSSMAN CANIZALES que, con el radicado 2017-00552 se sigue en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C.

ANEXOS

Me permito anexar copia del poder a mi otorgado (su original acompaña escrito de contestación de demanda que en esta misma fecha se presenta) y facsimil del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los arts. 100 y 101 del C.G.P. y normas afines.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

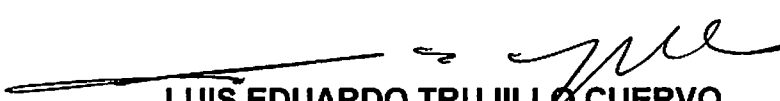
A la Demandante y su Apoderada en la Secretaría de ese Juzgado o, en las direcciones que como de ellas aparecen anotadas en autos, incluyendo el E-mail fhossman@gmail.com de la Actora.

A mi Poderdante en la misma Secretaría o, en la Carrera 61-A N° 94-50 de Bogotá, D.C., o en el E-mail: juliecita@hotmail.com

Al suscrito en dicha Secretaría p, en la Carrera 8 N° 12-B-22 Piso 8 de Bogotá, D.C. o, en el E-mail: letrujilloc@gmail.com

A los Litis Consortes necesarios, YAMIL HOSSMAN VASQUEZ, en la misma Secretaria, o en el 4301 Rue de la Roche, Apt. 304, Cod.Pos. H2j3H8, Montreal, Qc (Québec) (Canadá) o el E-mail: yamilhossman@gmail.com; y, a HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, en la misma Secretaria, o en la Avenida (Calle) 81 N° 48-64 (antes: Av.Cll. 80 N° 58-64), Interior 5, Apto. 406, de Bogotá, D.C. o, en el E-mail: lucygpelaez2327@gmail.com

Del Sr. Juez, atenta y respetuosamente,


LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO

C.C. N° 19.239.784 de Bogotá
T.P. N° 85.055 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en catorce (14) fls

³ Tiene Sentencia Aprobatoria de Dic.03/19.

116 DEC 2019

104 EDUARDO TRUJILLO GARCIA

19.239.784

30607A

85 055

~~SECRET~~

Señor(a)

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso **DECLARATIVO-VERBAL N° 2019-00406-00**

Demandante Francesca Andrea Hossman Cárdenas

Demandada Ana Julieth Hossman Canizales

ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C. e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **DEMANDADA** dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito al Sr. Juez me permito

MANIFESTAR

Que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al abogado Dr. **LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO**, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, a fin de que asuma la **DEFENSA** de los derechos e intereses de la suscrita dentro del proceso referenciado.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para conciliar (judicial o extrajudicialmente), transigir, desistir, recibir, citar litisconsortes, llamar en garantía, denunciar el pleito y, para sustituir, reasumir o renunciar al presente mandato. Lo anterior sin perjuicio de las facultades consagradas en la ley para el debido ejercicio de la gestión encomendada, a tenor de lo señalado en el art. 77 del C. G. del P. y disposiciones concordantes.

Del Sr. Juez, atentamente,

ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES

C.C. N° 28.944.549 de Cajamarca(Tol)

Dirección: Carrera 61-A N° 94-50 Bogotá

E-mail: juliecita@hotmail.com

Acepto :

LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO

19115
↓
1



PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19115

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028944549 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



35ryfnc3tij9
25/11/2019 - 10:07:43:639

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 35ryfnc3tij9*

NOT A
REVIEW
15 JUL 68
COPY

Doctor

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso DECLARATIVO-VERBAL N° 2019-00406-00

Demandante Francesca Andrea Hossman Cárdenas

Demandada Ana Julieth Hossman Canizales

EXCEPCIONES PREVIAS

LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **APODERADO** especial de la Sra. **ANA JULIETH HOSSMAN CAÑIZALES**, igualmente mayor y vecina de Bogotá, D.C., quien es **DEMANDADA** dentro del asunto de la referencia; respetuosamente

SOLICITO

A su Despacho que, previo el trámite procedimental respectivo, con citación y audiencia de la Srta. **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CÁRDENAS**, mayor y vecina (al parecer) en 267 Crown Av. Staten Island, NY. 10312 New York, U.S.A. y se localiza igualmente en el E-mail: fhossmanmail.com, quien funde como **DEMANDANTE** dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1ª Declarar probada la excepción previa de no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

2ª Como corolario de lo anterior, ordenar la citación, como litisconsortes necesarios, de los señores **YAMIL HOSSMAN VASQUEZ** y **HALECK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ**, ambos mayores de edad, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía N°s. 1.144.063.218 y 1.088.331.009 expedidas en Bogotá, con domicilios en 4301 Rue de la Roche apt. 304 Cod. Pos. H2J3H8, Montreal, Qb., Canadá (Yamil) y Calle 81 N° N° 48-64 (antes: Av.Cll. 80 N° 58-64), Interior 5, Apto. 406, de Bogotá, D.C. (Haleck Andrés).

3ª Condenar a la Srta. **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CÁRDENAS**, Demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

4ª Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

1º La Srta. **FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CÁRDENAS** elevó, por interpuesta apoderada, demanda contra mi Poderdante, en acción dirigida a la declaratoria de simulación absoluta de dos (2) contratos de compraventa de sendos inmuebles, con la consecuente cancelación de su inscripción en

las competentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, según puede advertirse en las Pretensiones.

2º Tal como puede observarse, adviene de suyo claro que en el caso de la referencia ha de procederse a la convocatoria de quienes en nuestro concepto tienen la calidad de Litisconsortes Necesarios dado que en redor a su particular situación se dan las condiciones (personales y jurídico-procesales) que pregonan el art. 61 del C. G. del P. y, por lo mismo, deba acudir al procedimiento de su convocatoria como tales.

Ellos no son otros que los señores YAMIL HOSSMAN VASQUEZ y HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, quienes, como la Demandante (así ésta por conducto de su apoderada no lo haya querido manifestar al incoar la acción que nos ocupa pese a saberlo como que los tres (3) hermanos participan, en representación de su padre, en el proceso de sucesión intestada de su abuelo paterno Sr. Camilo Hossman Briceño que cursa¹ ante el Juzgado 1º de Familia de Ibagué <Tolima>), tienen la condición de hijos (y por supuesto la de herederos con igual derecho que ella ante la mortuoria) del Sr. YAMIL HOSSMAN CANIZALES (q.e.p.d) fallecido en Octubre 5 de 2013, deceso que llevó a la actualmente Actora, Srta. FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS, a incoar el inicio, diligenciamiento y fallo de sucesión intestada, lo cual correspondió al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C.² aun cuando, como en el presente asunto, muy al parecer sin mencionar que tiene dos (2) medio hermanos (Yamil y Halek Andrés) por parte de padre y que éstos, iteramos, tienen si no mejor si igual derecho que ella, como se puede probar.

En ese orden de ideas, como quiera que el libelo enuncia (como Hecho 15) la pretenciosa conclusión de que la Actora "... *está facultada para reclamar esas simulaciones, para que esos bienes sean incorporados al proceso sucesorio ...*" citado y, así pues, como cualquier decisión conclusiva en este caso ha de resolverse de manera uniforme con relación a los tres hijos (herederos únicos) del Sr. HOSSMAN CANIZALES, es que ROGAMOS al Juzgado DISPONER la CONVOCATORIA de tales señores para integrar el contradictorio, conforme lo señalado en el art. 61 y conc. del C. G. del P.

3º Por lo anterior, iteramos invocación de la excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 (inciso final) del artículo 101 *ibidem* y disposiciones afines o concordantes como art. 61 *ib.*

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

¹ Exp. Rad. N° 73001-3110001-2017-00058-00.

² Exp. Rad. N° 11001-3110029-2017-00552-00. Ante el Juzgado 2º de Familia de Ibagué (T) se radico, ante demanda de Yamil Hossman Vásquez, proceso de sucesión intestada de Yamil Hossman Canizales, con la radicación N° 73001-3110002-2018-00383-00.

2. Copia actas de registro civil de nacimiento de los Srs. YAMIL HOSSMAN VASQUEZ y HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, expedidas por la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, D.C. y la Registraduría Especial del Estado Civil de Ibagué (Tolima), en su orden;

3. Copia informal del Trabajo de Partición³ (último) presentado por el Abogado Dr. Samuel HERNANDEZ CORONADO, "... PARTIDOR DESIGNADO en el proceso ..." y a la vez apoderado de la allí también Demandante, Srta. FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS, en el proceso de sucesión del Sr. YAMIL HOSSMAN CANIZALES que, con el radicado 2017-00552 se sigue en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, D.C.

ANEXOS

Me permito anexar copia del poder a mi otorgado (su original acompaña escrito de contestación de demanda que en esta misma fecha se presenta) y facsimil del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los arts. 100 y 101 del C.G.P. y normas afines.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A la Demandante y su Apoderada en la Secretaría de ese Juzgado o, en las direcciones que como de ellas aparecen anotadas en autos, incluyendo el E-mail fhossman@gmail.com de la Actora.

A mi Poderdante en la misma Secretaría o, en la Carrera 61-A N° 94-50 de Bogotá, D.C., o en el E-mail: juliecita@hotmail.com

Al suscrito en dicha Secretaría p, en la Carrera 8 N° 12-B-22 Piso 8 de Bogotá, D.C. o, en el E-mail: letrujillo@gmail.com

A los Litis Consortes necesarios, YAMIL HOSSMAN VASQUEZ, en la misma Secretaria, o en el 4301 Rue de la Roche, Apt. 304, Cod.Pos. H2j3H8, Montreal, Qc (Québec) (Canadá) o el E-mail: yamilhossman@gmail.com; y, a HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, en la misma Secretaría, o en la Avenida (Calle) 81 N° 48-64 (antes: Av.Cll. 80 N° 58-64), Interior 5, Apto. 406, de Bogotá, D.C. o, en el E-mail: lucygpelaez2327@gmail.com

Del Sr. Juez, atenta y respetuosamente,


LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO

C.C. N° 19.239.784 de Bogotá

T.P. N° 85.055 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado, en catorce (14) fls

³ Tiene Sentencia Aprobatoria de Dic.03/19.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte basica	2 Parte correl.
9.508.3.1	02587

23563444

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Corregimiento, Registraduría, etc.) REGISTRADURIA ESPECIAL ESTADO CIVIL	4 Municipio y Departamento IBAGUE - TOLIMA	5 Código 6018
------------------------	---	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido HOSSMAN	7 Segundo apellido GUTIERREZ	8 Nombres HALEK ANDRES
SEXO	9 Masculino ☒ Femenino ☐	10 Día 31	11 Mes AGOSTO
12 Año 1995	13 País COLOMBIA	14 Departamento TOLIMA	15 Municipio IBAGUE

SECCION ESPECIAL

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clínica, hospital, dirección de la casa, etc. CLINICA HOSPITAL TOLIMA - IBAGUE	17 Hora 9:35
18 Documento presentado (Antecedente, etc.) CERTIFICADO MEDICO	19 Nombre del profesional (Médico, etc.) DR. GLICERIO VERGARA	20 No. de licencia V-22
21 Apellidos de la madre GUTIERREZ PELAEZ	22 Nombre LUCY	23 Edad 27 AÑOS
24 Identificación (clase y número) C.C.51.908.062 BOGOTA D.C.	25 Nacionalidad COLOMBIANA	26 Profesión u oficio GANADERA
27 Apellidos del padre HOSSMAN CANIZALES	28 Nombre YAMIL	29 Edad 35 AÑOS
30 Identificación (clase y número) C.C. 6.008.222 CAJAMARCA, TOLIMA	31 Nacionalidad COLOMBIANO	32 Profesión u oficio GANADERO

DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) C.C. 6.008.222 CAJAMARCA- TOLIMA	34 Dirección (clase y número) CL.2A 7-43 APTO. 203 TORRES DEL LIBANO	35 Firma autógrafo <i>[Firma]</i>
-------------	---	--	--------------------------------------

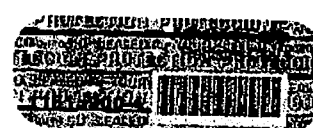
TESTIGO	36 Identificación (clase y número)	37 Domicilio (Municipio)	38 Firma autógrafo
---------	------------------------------------	--------------------------	--------------------

TESTIGO	39 Identificación (clase y número)	40 Domicilio (Municipio)	41 Firma autógrafo
---------	------------------------------------	--------------------------	--------------------

FECHA DE INSCRIPCION	42 Fecha en que se hizo el registro 11 SEPTIEMBRE 1995	43 Nombre <i>[Firma]</i>	44 Firma autógrafo <i>[Firma]</i>
----------------------	--	-----------------------------	--------------------------------------

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

IBAGUE
Despacho
ISAÍAS CARDENAS C. ALEX YESID SANCHEZ O.



[Firma manuscrita]

Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION	
19018028		9-1-10-29		9-1-10-29	
3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría		5 Código	
NOTARIA TREINTA Y CUATRO		SANTAFE DE BOGOTA D.C.		9861	
SECCION GENERAL					
6 Primer apellido		7 Segundo apellido		8 Nombres	
HOSSMAN = = =		VASQUEZ = = =		YAMIL = = =	
9 Sexo		10 Masculino o Femenino		11 Fecha de nacimiento	
MASCULINO =		Masculino ☒ Femenino ☐		29 OCTUBRE = = =	
12 Lugar de nacimiento		13 País		14 Año	
COLOMBIA = =		CUNDINAMARCA		1991	
15 Departamento, Int. o Com.		16 Municipio		17 Hora	
CUNDINAMARCA		SANTAFE DE BOGOTA D.C.		17:15	
SECCION ESPECIAL					
18 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento					
CLINICA REYES = = =					
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)					
CERTIFICADO MEDICO = = =					
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento					
DR. CARLOS PILONIETA = =					
21 No. licencia					
5958					
22 Apellidos (de soltera)					
VASQUEZ ZORRILLA = = =					
23 Nombres					
ALEXANDRA PATRICIA = = =					
24 Edad actual					
21					
25 Identificación (clase y número)					
c.c. 66. 906. 927 Cali = = =					
26 Nacionalidad					
COLOMBIANA					
27 Profesión u oficio					
PSICOLOGA					
28 Apellidos					
HOSSMAN CANIZALES = = =					
29 Nombres					
YAMIL = = =					
30 Edad actual					
31					
31 Identificación (clase y número)					
c.c. 6. 008. 222 Cajamarca					
32 Nacionalidad					
COLOMBIANA					
33 Profesión u oficio					
ADMON. EMPRESAS					
34 Identificación (clase y número)					
C.C. 6. 008. 222 Cajamarca					
35 Dirección postal y municipio					
c11 101# 49-33 = = =					
36 Identificación (clase y número)					
= = =					
37 Nombre					
YAMIL HOSSMAN CANIZALES					
38 Firma (autógrafa)					
= = =					
39 Identificación (clase y número)					
= = =					
40 Nombre					
= = =					
41 Firma (autógrafa)					
= = =					
42 Identificación (clase y número)					
= = =					
43 Nombre					
= = =					
44 Firma (autógrafa)					
= = =					
45 Identificación (clase y número)					
= = =					
46 Fecha en que se sienta este registro					
11 Septiembre 1992					
47 Año					
1992					
48 Fecha de inscripción					
11 Septiembre 1992					
49 Fecha de inscripción					
11 Septiembre 1992					
50 Fecha de inscripción					
11 Septiembre 1992					

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Doy fe de que esta fotografía coincide con una copia AUTÉNTICA que he tenido a la vista

SET 24 1992

ALBERTO MORENO ROJAS
Notario Sexta - Bogotá - Telma
CUNDINAMARCA

NOTARIA
34
SANTAFE DE BOGOTA
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
QUE EXPIDO EN BOGOTA, D. C.
HOY
LUIS EDUARDO JAIME MANZANA
SECRETARIO

22 JUN 1994

Señor
JUEZ 29 DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2017-00552.

CAUSANTE: YAMIL HOSSMAN CANIZALES. C. C. No. 6.008.222.

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION.

SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de PARTIDOR designado en el proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a su proveído del 31 de julio de 2019, procedo a presentar el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes dejados por el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.008.222 de Cajamarca, el cual someto a consideración del señor Juez, para su aprobación en los siguientes términos:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- El señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, falleció el día 5 de octubre de 2013, en Bogotá D. C., lugar de su último domicilio, y en estado de soltero.

2.- Repartido el proceso, correspondió conocer de esta sucesión intestada al Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, la cual se declaró abierta y radicada mediante providencia calendada el 13 de diciembre de 2017.

3.- En dicha providencia se reconoció como heredera del causante en calidad de hija, a la señorita FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS, quien acreditó su respectiva calidad.

4.- Aparece del proceso, que se realizaron las publicaciones establecidas por la ley.

5.- En audiencia pública celebrada el 10 de julio de 2018, se presentó el inventario y avalúo de los bienes sucesorales, que fue aprobado sin objeción ninguna, donde se inventarió como única partida del activo el inmueble identificado con matrícula No. 50C254593 por valor de \$ 317.569.000.00 y se decretó la partición de bienes, designado al suscrito para efectuar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el causante.

6.- El 24 de julio de 2018, se presentó el trabajo de partición que no fue aprobado, debido a que la DIAN, el 3 de agosto de 2018, exigió las declaraciones de renta del causante, por los años 2013, 2014, 2015,

2016 y 2017, las cuales ya obran en el proceso.

7.- Posteriormente se presentaron como herederos los señores HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ y YAMIL HOSSMAN VASQUEZ, quienes fueron reconocidos como tales, mediante autos del 14 de noviembre de 2018 y de 13 febrero de 2019, respectivamente.

8.- Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, el único bien del causante, se repartirá entre los tres (3) legitimarios reconocidos.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

II. BASE DE LA PARTICION.

ACERVO HEREDITARIO.

1.- ACTIVO.

PARTIDA ÚNICA. Un inmueble ubicado en la Avenida Calle 80 No. 48-64 Interior 5, Apartamento 406 de Bogotá, con número de Matrícula Inmobiliaria 50C-254593 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, Registro Catastral No. A81 48 1 40, cuyos linderos obran en la Escritura Pública No. 1906, del quince (15) de junio de 2006, de la Notaría 48 de Bogotá.

TRADICION. - El anterior inmueble fue adquirido por el señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, al señor CAMILO HOSSMAN BRICEÑO, según escritura pública No. 1906, del quince (15) de junio de 2006, de la Notaría 48 de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-254593 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá.

AVALUO: Este predio fue avaluado en trescientos diez y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$ 317.569.000.00)

TOTAL ACTIVO HERENCIAL	\$ 317.569.000.00
-------------------------------	--------------------------

2.- TOTAL ACERVO LIQUIDO A REPARTIR	\$ 317.569.000.00
	=====

III.- DISTRIBUCION Y ADJUDCIACION DE BIENES.

Para hacer el TRABAJO DE PARTICION, se tendrá en cuenta la suma de trescientos diez y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$ 317.569.000.00) como ACERVO LIQUIDO A REPARTIR. Como son tres (3) herederos reconocidos así: HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, YAMIL HOSSMAN VASQUEZ y FRANCESCA ANDREA

HOSSMAN CARDENAS, a cada heredero le corresponde el treinta y tres, trescientos treinta y tres por ciento (33.333%) que se pagará mediante tres (3) hijuelas para esos herederos reconocidos, del bien dejados por el causante YAMIL HOSSMAN CANIZALES, cada una por valor de ciento cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres mil pesos con treinta y tres centavos (\$ 105.856.333.33)

1.- HIJUELA DEL HEREDERO HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.331.009 expedida en Pereira.

Vale la Hijuela:\$ 105.856.333.33.

Se paga así:

A.- Se adjudica un derecho en común y proindiviso, equivalente al treinta y tres, trescientos treinta y tres por ciento (33.333%) del total del siguiente bien inmueble:

Apartamento 406, ubicado actualmente en la Avenida 18 número 48-64, Interior 5, piso 4, con un área privada de 114.91 MTS² y su acceso es por la puerta 48-64 de la Autopista a Medellín o Avenida 81 y se determina por los siguientes linderos:

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SEIS, DEL INTERIOR CINCO (5) de la unidad siete (7), que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ENTRE RIOS distinguido ante en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., con el número cuarenta y ocho sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Ochenta y uno (81), hoy en el número cuarenta y ocho sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Calle Ochenta (80), conjunto construido sobre un terreno con un área aproximada de cinco mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros cuadrados (5.646.64 M²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados de su título de adquisición:

POR EL NORTE: En líneas fraccionadas de tres metros doce centímetros (3.12 mts) y tres metros sesenta y tres (3.63 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en setenta centímetros (0.70 mts) con zona de cesión al Distrito Especial de Bogotá, en líneas fraccionadas de cuatro metros (4.00 mts), nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts.) y cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda.

POR EL ORIENTE: En veinticinco metros con ochenta y cinco centímetros (25.85 mts), siete metros (7.00 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts),

seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), en tres metros con nueve centímetros (3.09 mts), cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), diecisiete metros setenta centímetros (17.70 mts) con zona de cesión al Distrito Especial de Bogotá.

POR EL SUR: En cinco metros con veinte centímetros (5.20 mts), ochenta y siete centímetros (0.87), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete (4.87 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), diez metros con trece centímetros (10.13 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts) y cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts) ochenta y siete centímetros (0.87 mts), siete metros con quince centímetros (7.15 mts) con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá en veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40 mts), con la Avenida Ochenta y una (81) o Autopista Medellín, en cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts), nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), tres metros con doce centímetros (3.13 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda.

OCCIDENTE: En veinticinco metros con cincuenta centímetros (25.50) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en treinta y tres metros con cincuenta y cuatro centímetros (33.54 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), siete metros (7.00 mts), tres metros con doce centímetros (3.12 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), cinco metros con veinte centímetros (5.20 mts), con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en doce metros con setenta y cinco (12.75 mts) , con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá, en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), tres centímetros (3.63 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts), cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) , con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá.

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SEIS (406) DEL INTERIOR CINCO (5) de la UNIDAD SIETE (7), que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ENTRE RIOS, distinguido antes en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., con el número cuarenta y ocho – sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Ochenta y una (81) hoy en el número cuarenta y ocho – sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Calle Ochenta (80), cuenta con un área privada de ciento catorce metros cuadrados noventa y un decímetros cuadrados (111.91 M2), altura variable de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts) y cuatro metros sesenta centímetros (4.60 mts) y se encuentra comprendido

dentro de los siguientes linderos especiales tomados de su título de adquisición:

POR EL NORTE: En extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), con el apartamento cuatro cero siete (407) del interior siete (7) en líneas fraccionadas de un metro con nueve centímetros (1.09 mts), y cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en un metro con (1.00 metro), treinta centímetros (0.30 mts), con ductos, en cincuenta centímetros (0.50 mts) con shut de basura.

POR EL ORIENTE: En líneas fraccionadas de tres metros con doce centímetros (3.12 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), con predio de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en cuarenta centímetros (0.40 mts), con contadores, en cincuenta centímetros (0.50 mts) y treinta centímetros con ducto en sesenta y dos centímetros (0.62 mts) con shut de basuras.

POR EL SUR: En extensión de cinco metros veinte centímetros (5.20 mts) con vacío sobre zona de cesión, en un metro con cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), con el apartamento cuatro cero cinco (405), interior número cinco (5) de la Unidad número siete (7), en setenta centímetros (0.70 mts) con contadores, en dos metros con noventa centímetros (2.90 mts), con hall escaleras, en ochenta centímetros (0.80 mts), con el apartamento cuatro cero cinco (405) interior cinco (5) de la Unidad número siete (7), en cincuenta centímetros (0.50 mts), con shut de basuras, en treinta centímetros (0.30 mts), y un metro (1.00 metro) con ductos.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de ocho metros con treinta y siete centímetros (8.37 mts), con vacíos sobre zonas verdes y peatonales, de propiedad común, cuarenta centímetros (0.40 mts) con contadores, en cuatro metros con cuarenta centímetros (4.40 mts) con hall y escaleras, en sesenta y dos centímetros (0.62 mts), con shut de basuras, en treinta centímetros (0.30 mts), y cincuenta centímetros (0.50 mts), con ductos. CENIT: Con placa de cubierta del edificio. NADIR: con placa que lo separa del tercer (3er) piso.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el causante, señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, al señor CAMILO HOSSMAN BRICEÑO, por la suma de \$ 83.416.000.00, mediante escritura pública No. 1906, del quince (15) de junio de 2006, de la Notaría 48 de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-254593 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá y Registro Catastral No. A81 48 1 40.

TOTAL DE LA HIJUELA: Vale esta adjudicación ciento cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres mil pesos con treinta y tres centavos (\$ 105.856.333.33).

2.- HIJUELA DEL HEREDERO YAMIL HOSSMAN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.063.218

expedida en Cali (Valle).

Vale la Hijuela:\$105.856.333.33.

Se paga así:

B.- Se adjudica un derecho en común y proindiviso, equivalente al treinta y tres, trescientos treinta y tres por ciento (33.333%) del total del siguiente bien inmueble:

Apartamento 406, ubicado actualmente en la Avenida 18 número 48-64, Interior 5, piso 4, con un área privada de 114.91 MTS² y su acceso es por la puerta 48-64 de la Autopista a Medellín o Avenida 81 y se determina por los siguientes linderos:

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SEIS, DEL INTERIOR CINCO (5) de la unidad siete (7), que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ENTRE RIOS distinguido ante en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., con el número cuarenta y ocho sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Ochenta y uno (81), hoy en el número cuarenta y ocho sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Calle Ochenta (80), conjunto construido sobre un terreno con un área aproximada de cinco mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros cuadrados (5.646.64 M²) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados de su título de adquisición:

POR EL NORTE: En líneas fraccionadas de tres metros doce centímetros (3.12 mts) y tres metros sesenta y tres (3.63 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en setenta centímetros (0.70 mts) con zona de cesión al Distrito Especial de Bogotá, en líneas fraccionadas de cuatro metros (4.00 mts), nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts.) y cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda.

POR EL ORIENTE: En veinticinco metros con ochenta y cinco centímetros (25.85 mts), siete metros (7.00 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), en tres metros con nueve centímetros (3.09 mts), cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), diecisiete metros setenta centímetros (17.70 mts) con zona de cesión al Distrito Especial de Bogotá.

POR EL SUR: En cinco metros con veinte centímetros (5.20 mts), ochenta y siete centímetros (0.87), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete (4.87 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), diez metros con trece centímetros (10.13 mts), cuatro metros con ochenta y

ocho centímetros (4.88 mts) y cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts) ochenta y siete centímetros (0.87 mts), siete metros con quince centímetros (7.15 mts) con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá en veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40 mts), con la Avenida Ochenta y una (81) o Autopista Medellín, en cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts), nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), tres metros con doce centímetros (3.13 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda.

OCCIDENTE: En veinticinco metros con cincuenta centímetros (25.50) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en treinta y tres metros con cincuenta y cuatro centímetros (33.54 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), siete metros (7.00 mts), tres metros con doce centímetros (3.12 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), cinco metros con veinte centímetros (5.20 mts), con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en doce metros con setenta y cinco (12.75 mts) , con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá, en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), tres centímetros (3.63 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts), cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) , con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá.

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SEIS (406) DEL INTERIOR CINCO (5) de la UNIDAD SIETE (7), que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ENTRE RIOS, distinguido antes en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., con el número cuarenta y ocho – sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Ochenta y una (81) hoy en el número cuarenta y ocho – sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Calle Ochenta (80), cuenta con un área privada de ciento catorce metros cuadrados noventa y un decímetros cuadrados (111.91 M2), altura variable de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts) y cuatro metros sesenta centímetros (4.60 mts) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados de su título de adquisición:

POR EL NORTE: En extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), con el apartamento cuatro cero siete (407) del interior siete (7) en líneas fraccionadas de un metro con nueve centímetros (1.09 mts), y cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en un metro con (1.00 metro), treinta centímetros (0.30 mts), con ductos, en cincuenta centímetros (0.50 mts) con shut de basura.

POR EL ORIENTE: En líneas fraccionadas de tres metros con doce centímetros (3.12 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), con predio de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en cuarenta centímetros (0.40 mts), con contadores, en cincuenta centímetros (0.50

mts) y treinta centímetros con ducto en sesenta y dos centímetros (0.62 mts) con shut de basuras.

POR EL SUR: En extensión de cinco metros veinte centímetros (5.20 mts) con vacío sobre zona de cesión, en un metro con cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), con el apartamento cuatro cero cinco (405), interior número cinco (5) de la Unidad número siete (7), en setecientos centímetros (0.70 mts) con contadores, en dos metros con noventa centímetros (2.90 mts), con hall escaleras, en ochenta centímetros (0.80 mts), con el apartamento cuatro cero cinco (405) interior cinco (5) de la Unidad número siete (7), en cincuenta centímetros (0.50 mts), con shut de basuras, en treinta centímetros (0.30 mts), y un metro (1.00 metro) con ductos.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de ocho metros con treinta y siete centímetros (8.37mts), con vacíos sobre zonas verdes y peatonales, de propiedad común, cuarenta centímetros (0.40mts) con contadores, en cuatro metros con cuarenta centímetros (4.40 mts) con hall y escaleras, en sesenta y dos centímetros (0.62 mts), con shut de basuras, en treinta centímetros (0.30 mts), y cincuenta centímetros (0.50 mts), con ductos. CENIT: Con placa de cubierta del edificio. NADIR: con placa que lo separa del tercer (3er) piso.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el causante, señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, al señor CAMILO HOSSMAN BRICEÑO, por la suma de \$ 83.416.000.00, mediante escritura pública No. 1906, del quince (15) de junio de 2006, de la Notaría 48 de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-254593 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá y Registro Catastral No. A81 48 1 40.

TOTAL DE LA HIJUELA: Vale esta adjudicación ciento cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres mil pesos con treinta y tres centavos (\$ 105.856.333.33)

3.- HIJUELA DE LA HEREDERA FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.034.298.439 expedida en Nueva York.

Vale la Hijuela:\$105.856.333.33.

Se paga así:

C.- Se adjudica un derecho en común y proindiviso, equivalente al treinta y tres, trescientos treinta y tres por ciento (33.333%) del total del siguiente bien inmueble:

Apartamento 406, ubicado actualmente en la Avenida 18 número 48-64, Interior 5, piso 4, con un área privada de 114.91 MTS² y su acceso es por la puerta 48-64 de la Autopista a Medellín o Avenida 81 y se determina por los siguientes linderos:

229
APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SEIS, DEL INTERIOR CINCO (5) de la unidad siete (7), que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ENTRE RIOS distinguido ante en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., con el número cuarenta y ocho sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Ochenta y uno (81), hoy en el número cuarenta y ocho sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Calle Ochenta (80), conjunto construido sobre un terreno con un área aproximada de cinco mil seiscientos cuarenta y seis metros cuadrados sesenta y cuatro decímetros cuadrados (5.646.64 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales tomados de su título de adquisición:

POR EL NORTE: En líneas fraccionadas de tres metros doce centímetros (3.12 mts) y tres metros sesenta y tres (3.63 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en setenta centímetros (0.70 mts) con zona de cesión al Distrito Especial de Bogotá, en líneas fraccionadas de cuatro metros (4.00 mts), nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts.) y cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda.

POR EL ORIENTE: En veinticinco metros con ochenta y cinco centímetros (25.85 mts), siete metros (7.00 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), en tres metros con nueve centímetros (3.09 mts), cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), diecisiete metros setenta centímetros (17.70 mts) con zona de cesión al Distrito Especial de Bogotá.

POR EL SUR: En cinco metros con veinte centímetros (5.20 mts), ochenta y siete centímetros (0.87), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), seis metros con veinticinco centímetros (6.25 mts, cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete (4.87 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), diez metros con trece centímetros (10.13 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts) y cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts) ochenta y siete centímetros (0.87 mts), siete metros con quince centímetros (7.15 mts) con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá en veintitrés metros con cuarenta centímetros (23.40 mts), con la Avenida Ochenta y una (81) o Autopista Medellín, en cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts), nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), tres metros con doce centímetros (3.13 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda.

OCCIDENTE: En veinticinco metros con cincuenta centímetros (25.50)

13
230
con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en treinta y tres metros con cincuenta y cuatro centímetros (33.54 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), siete metros (7.00 mts), tres metros con doce centímetros (3.12 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), ochenta y siete centímetros (0.87 mts), cinco metros con veinte centímetros (5.20 mts), con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en doce metros con setenta y cinco (12.75 mts), con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá, en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), tres metros con sesenta y tres centímetros (3.63 mts), en tres metros con doce centímetros (3.12 mts), tres centímetros (3.63 mts), un metro con nueve centímetros (1.09 mts), cuarenta y seis centímetros (0.46 mts), con zona verde de cesión al Distrito Especial de Bogotá.

APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS SEIS (406) DEL INTERIOR CINCO (5) de la UNIDAD SIETE (7), que hace parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ENTRE RIOS, distinguido antes en la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., con el número cuarenta y ocho – sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Ochenta y una (81) hoy en el número cuarenta y ocho – sesenta y cuatro (48-64) de la Avenida Calle Ochenta (80), cuenta con un área privada de ciento catorce metros cuadrados noventa y un decímetros cuadrados (111.91 M2), altura variable de dos metros con treinta centímetros (2.30 mts) y cuatro metros sesenta centímetros (4.60 mts) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales tomados de su título de adquisición:

POR EL NORTE: En extensión de nueve metros con sesenta centímetros (9.60 mts), con el apartamento cuatro cero siete (407) del interior siete (7) en líneas fraccionadas de un metro con nueve centímetros (1.09 mts), y cuarenta y seis centímetros (0.46 mts) con predios de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en un metro con (1.00 metro), treinta centímetros (0.30 mts), con ductos, en cincuenta centímetros (0.50 mts) con shut de basura.

POR EL ORIENTE: En líneas fraccionadas de tres metros con doce centímetros (3.12 mts), cuatro metros con ochenta y ocho centímetros (4.88 mts), cuatro metros con ochenta y siete centímetros (4.87 mts), con predio de la Compañía Bogotana de Negocios Ltda., en cuarenta centímetros (0.40 mts), con contadores, en cincuenta centímetros (0.50 mts) y treinta centímetros con ducto en sesenta y dos centímetros (0.62 mts) con shut de basuras.

POR EL SUR: En extensión de cinco metros veinte centímetros (5.20 mts) con vacío sobre zona de cesión, en un metro con cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), con el apartamento cuatro cero cinco (405), interior número cinco (5) de la Unidad número siete (7), en setenta centímetros (0.70 mts) con contadores, en dos metros con noventa centímetros (2.90 mts), con hall escaleras, en ochenta centímetros (0.80 mts), con el apartamento cuatro cero cinco (405) interior cinco (5) de la Unidad número siete (7), en cincuenta centímetros (0.50 mts), con shut de basuras, en treinta centímetros (0.30 mts), y un metro (1.00 metro)

con ductos.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de ocho metros con treinta y siete centímetros (8.37mts), con vacíos sobre zonas verdes y peatonales, de propiedad común, cuarenta centímetros (0.40mts) con contadores, en cuatro metros con cuarenta centímetros (4.40 mts) con hall y escaleras, en sesenta y dos centímetros (0.62 mts), con shut de basuras, en treinta centímetros (0.30 mts), y cincuenta centímetros (0.50 mts), con ductos. CENIT: Con placa de cubierta del edificio. NADIR: con placa que lo separa del tercer (3er) piso.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el causante, señor YAMIL HOSSMAN CANIZALES, al señor CAMILO HOSSMAN BRICEÑO, por la suma de \$ 83.416.000.00, mediante escritura pública No. 1906, del quince (15) de junio de 2006, de la Notaría 48 de Bogotá, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-254593 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá y Registro Catastral No. A81 48 1 40.

TOTAL DE LA HIJUELA: Vale esta adjudicación ciento cinco millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres mil pesos con treinta y tres centavos (\$ 105.856.333.33)

COMPROBACION:

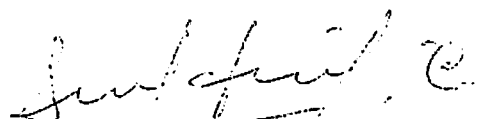
VALOR ACTIVO HERENCIAL \$ 317.569.000.00

HIJUELA DE LOS HEREDEROS:

HALEK ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ	\$ 105.856.333.33
YAMIL HOSSMAN VASQUEZ	\$ 105.856.333.33
FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS	\$ 105.856.333.34
VALOR HIJUELAS.....	\$ 317.569.000.00
	=====

En esta forma presento el Trabajo de Partición de los bienes dejados por el causante YAMIL HOSSMAN CANIZALES y lo someto a su consideración y a la de los herederos.

Del señor Juez, respetuosamente.


SAMUEL HERNANDEZ CORONADO
C. C. No. 17.157.818 de Bogotá.
T. P. No. 47.153 del C. S. de la J.

LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO

Abogado

Carrera 8 N° 12 -B- 22 Piso 8

E-mail: letrujilloc@gmail.com

Bogotá, D.C.

Señor(a)

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Proceso DECLARATIVO-VERBAL N° 2019-00406-00

Demandante Francesca Andrea Hossman Cárdenas

Demandada Ana Julieth Hossman Canizales

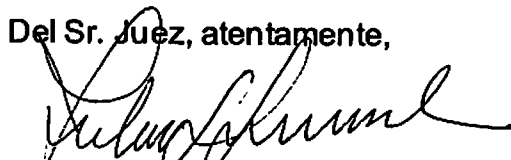
ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C. e identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de **DEMANDADA** dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito al Sr. Juez me permito

MANIFESTAR

Que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, al abogado Dr. **LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO**, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, a fin de que asuma la **DEFENSA** de los derechos e intereses de la suscrita dentro del proceso referenciado.

Mi Apoderado queda ampliamente facultado para conciliar (judicial o extrajudicialmente), transigir, desistir, recibir, citar litisconsortes, llamar en garantía, denunciar el pleito y, para sustituir, reasumir o renunciar al presente mandato. Lo anterior sin perjuicio de las facultades consagradas en la ley para el debido ejercicio de la gestión encomendada, a tenor de lo señalado en el art. 77 del C. G. del P. y disposiciones concordantes.

Del Sr. Juez, atentamente,



ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES

C.C. N° 28.944.549 de Cajamarca(Tol)

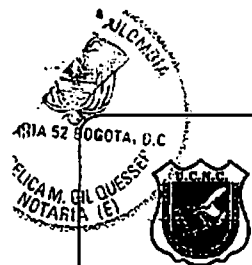
Dirección: Carrera 61-A N° 94-50 Bogotá

E-mail: juliecita@hotmail.com

Acepto :

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICA


LUIS EDUARDO TRUJILLO CUERVO



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19115

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANA JULIETH HOSSMAN CANIZALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028944549 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



35ryfnc3tij9
25/11/2019 - 10:07:43:639

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 35ryfnc3tij9